

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL VI

RICHARD MCCONNIE
LOPEZ

Recurrido

v.

JOSÉ E. PORTUONDO
MORENO

Peticionario

KLCE201600388

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
D PE2006-0442

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

Comparece el señor José E. Portuondo Moreno (señor Portuondo Moreno o el peticionario) y solicita la revocación de la *Orden en Ejecución de Sentencia de Conformidad con el Mandato del Tribunal de Apelaciones* emitida el 8 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 14 de diciembre de ese año. Mediante la referida *Orden en Ejecución de Sentencia...*, el TPI declara Con Lugar la *Moción Solicitando se Ejecute Mandato Emitido por Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, presentada el 1ro. de diciembre de 2015 por el señor Richard F. McConnie López (señor McConnie López o el recurrido).

Por los fundamentos que exponemos a continuación DENEGAMOS la expedición del Auto de *Certiorari*.

I.

El 1 de junio de 2006 el señor McConnie López y su esposa presentan ante el TPI *Demanda y Solicitud de Entredicho Preliminar e Injunction Preliminar y Permanente* contra el peticionario en la que alegan la existencia de construcciones ilegales en el patio lateral izquierdo y patio delantero de la residencia del recurrido. El 10 de junio de 2014, tras la celebración de juicio en su fondo, el TPI emite Sentencia (D PE2006-0442) en la que concluye que las obras de construcción realizadas por el señor Portuondo Moreno incumplían con la reglamentación vigente, por lo que ordena al peticionario legalizar las mismas en el término de ciento ochenta (180) días.

Insatisfecho con parte de la Sentencia, el 29 de septiembre de 2014 el señor McConnie López presenta Apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante Sentencia de 10 de febrero de 2015, notificada el 20 de febrero de ese año, en el caso designado alfanuméricamente KLAN201401592, este Tribunal de Apelaciones modifica la Sentencia emitida por el TPI y ordena la demolición de ciertas obras construidas por el peticionario ilegalmente en la residencia del recurrido. Tras dicha Sentencia advenir final y firme el **1ro. de octubre de 2015**, este Tribunal de Apelaciones remite el Mandato al TPI para que finalmente se ejecutara la sentencia.

El 1ro. de diciembre de 2015 el señor McConnie López presenta *Moción Solicitando se Ejecute Mandato Emitido por Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, ante el TPI.

Allí, el recurrido solicita al foro primario que emitiera orden al señor Portuondo Moreno para que éste procediera a demoler las obras en su residencia, luego de que la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones modificara la Sentencia emitida por el TPI y ordenara la demolición de las obras, en lugar de la legalización de las mismas.

El 8 de diciembre de 2015 el señor Portuondo Moreno presenta *Moción Informativa* ante el TPI en la que informa que se oponía al remedio solicitado por el recurrido y que presentaría su oposición fundamentada el 21 de diciembre de 2015, por lo que solicita término para ello.

Mediante *Orden en Ejecución de Sentencia de Conformidad con el Mandato del Tribunal de Apelaciones* emitida el 8 de diciembre de 2015 y notificada el 14 de diciembre de ese año, el TPI declara Con Lugar la *Moción Solicitando se Ejecute Mandato Emitido Por Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, presentada el 1ro. de diciembre de 2015 por el señor McConnie López.

El 21 de diciembre de 2015 el señor Portuondo Moreno presenta *Moción en Oposición a Moción Solicitando Orden de Demolición*. Además, el 29 de diciembre de 2015 el señor Portuondo Moreno presenta *Moción de Reconsideración* ante el TPI en la que sostiene que la Orden de 8 de diciembre de 2015 debe ser dejada sin efecto; que no se le garantizó un debido proceso y que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones decretando la demolición inmediata de las obras es nula por haber sido un acto *ultra vires*. Mediante Resolución de 8 de

febrero de 2016, notificada al día siguiente, el TPI deniega al peticionario su *Moción de Reconsideración*.

Inconforme, el señor Portuondo Moreno recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. En ajustada síntesis, el peticionario sostiene que incidió el TPI al no concederle veinte (20) días para exponer su oposición sobre la orden de demolición; al no reconocer que perdió jurisdicción porque el recurrido carece de legitimación activa por no haber sufrido daño; y al no reconocer que la Sentencia de este Tribunal de Apelaciones que ordena la demolición es *ultra vires* porque existe un procedimiento administrativo ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) que no ha concluido y por que el municipio de Guaynabo es parte indispensable.

El 23 de marzo de 2016 el señor McConnie López presenta ante nos *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. Sostiene que el peticionario se niega a acatar la Sentencia dictada en su contra y que su oposición a la Orden de Ejecución de Sentencia del foro primario obedece a un intento de reabrir el caso el cual fue adjudicado en sus méritos y la Sentencia es final y firme.

El 25 de agosto de 2016 el recurrido presenta *Moción Informativa* a la que aneja una Sentencia del 30 de junio de 2016 de este Tribunal de Apelaciones emitida en el caso KLRA201600369. Mediante la aludida *Moción Informativa* el señor McConnie López informa y acredita que mediante Sentencia de 30 de junio de 2016 en el caso KLRA201600369 un Panel hermano de este Tribunal de Apelaciones revocó una Resolución de la OGPe de 7 de marzo de 2016 que había

devuelto para su tramitación el anteproyecto allí presentado por el señor Portuondo Moreno. Mediante la Sentencia emitida en el caso KLRA201600369 este Tribunal concluye que el anteproyecto presentado por el señor Portuondo Moreno en el procedimiento administrativo ante la OGPe no es el mecanismo correcto y va en contravención a lo resuelto de manera final y firme por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201401592.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II

-A-

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda de modo discrecional revisar y corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. Ordinariamente se trata de asuntos interlocutorios. 32 LPRA Ap. V., R. 52; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). **No obstante, el recurso de certiorari también es el apropiado para revisar asuntos post sentencia.** De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa y ello **constituiría un fracaso irremediable de la justicia.**

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación *post* sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRa Ap. XXII-B). Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este Foro deberá rechazar la solicitud de la parte peticionaria que interesa variar la decisión impugnada. A esos efectos, la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, incluso *post* sentencia, cuando

este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. **Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso.** *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del

derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad.

García v. Padró, supra.

III.

Nuestro ordenamiento procesal provee el mecanismo de ejecución de sentencia, que le “imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia” y es esencial en los casos en que la parte perdidosa incumple con los términos de la sentencia. *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 247–248 (2007). Los procesos de ejecución de sentencia, por su propia naturaleza, se consideran procedimientos suplementarios que constituyen una prolongación o apéndice del proceso que dio lugar a una sentencia, que en ocasiones deben realizarse para darle cumplimiento o eficacia a dicha sentencia. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

El proceso de ejecución de una sentencia está regulado por la Regla 51 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V. R. 51, y autoriza a la parte a cuyo favor se dicte sentencia ejecutarla en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. La citada Regla establece el procedimiento para ejecutar sentencias en casos de cobro de dinero y dispone sobre los procedimientos suplementarios disponibles para los acreedores en auxilio de la sentencia cuya ejecución interesa.

Cónsono con lo anterior, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil dispone expresamente:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

En el caso *Mun. De San Juan v. Professional Research, supra*, el Tribunal Supremo reiteró que es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple los términos de la sentencia. Además los referidos mecanismos autorizados en ley para hacer efectiva una sentencia tienen el propósito de traducir a la realidad concreta los términos de la parte dispositiva de la sentencia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., 2010, sec. 6301, pág. 567.

Evaluated el recurso de epígrafe conforme a la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, de la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud del peticionario no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

La Orden recurrida, titulada *Orden en Ejecución de Sentencia de Conformidad Con el Mandato del Tribunal de Apelaciones*, declara Con Lugar la *Moción Solicitando se Ejecute Mandato Emitido por Honorable Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico* presentada por el recurrido. Habiéndose emitido la aludida Sentencia que ordena la demolición de las obras, el 10 de febrero de 2015 en el caso KLAN201401592, y remitido el correspondiente mandato al

TPI el 1ro de octubre de 2015, es correcto concluir que el dictamen advino final y firme. Mediante la Orden recurrida el TPI ordenó la ejecución de la sentencia oportunamente y dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le conceden al foro primario en el proceso de ejecución de sentencia. La determinación recurrida es esencialmente correcta en Derecho y su actuación no es arbitraria ni constituye un abuso de discreción.

Evaluated el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40, resolvemos denegar la expedición del auto de *Certiorari*. En su consecuencia, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la orden recurrida.

IV.

Por las razones anteriormente expuestas, las cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones